

Hoy Lunes

25 de Noviembre de 1833.



# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Intendencia de la Provincia de Segovia.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Fomento general del Reino con fecha 14 del actual, se me ha dirigido la siguiente Real*

## INSTRUCCION

**Sobre el modo con que han de proceder los Intendentes de las provincias para el despacho de las propuestas de individuos de los Ayuntamientos de todo el Reino.**

Artículo 1.º. Luego que reciban el Real decreto de 10 del presente, por el cual se atribuye á los Intendentes en su calidad de Subdelegados de Fomento interinos el conocimiento de todo lo relativo á Ayuntamientos, dispondrán su inmediata reimpression y circulacion á todos los comprendidos en el distrito de su provincia.—

Artículo 2.º. Con la misma eficacia procederán en el desempeño del encargo que se les hace por los artículos 2.º y 3.º del dicho Real decreto sobre el examen de propuestas de Oficiales municipales y nombramientos de ellos, de que antes cuidaron los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias y la Sala de Alcaldes.—

Artículo 3.º. Para asegurar el acierto reclamarán antes de todo de los Acuerdos y Sala de Alcaldes las propuestas que al recibo del Real decreto puedan haberse ya remitido á dichos cuerpos, advirtiéndoles que aquellas que al momento de la reclamacion de los Intendentes estén ya despachadas por los Acuerdos, no serán objeto de un nuevo examen, y los nombramientos hechos por ellos surtirán pleno

y entero efecto.—Artículo 4.º Por conducto de los respectivos Corregidores ó Alcaldes mayores recomendarán los Intendentes á los Ayuntamientos de los pueblos, que aun no hubiesen remitido sus propuestas, su formacion pronta y arreglada á las bases establecidas por el Real decreto de 2 de Febrero, y modificaciones del de 10 del corriente, y la brevedad de su envío á la Intendencia, á fin de que teniendo ésta el tiempo suficiente para su examen, pueda hacer las elecciones y comunicarlas con oportunidad, de modo que no deje de verificarse en 1.º de Enero próximo la posesion y ejercicio de los nuevos Ayuntamientos. — Art. 5.º En los casos en que no haya dudas ó quejas sobre las circunstancias de los propuestos, los Intendentes harán bien en preferir á los que lo sean en primer lugar. En el caso de la duda ó la queja tomarán los informes de uso, y preferirán al individuo que les parezca mejor; pero haciendo siempre el nombramiento en favor de uno de los comprendidos en la terna, á no ser que todos tuviesen tachas, en cuyo caso devolverían las propuestas para que se procediese á hacerlas nuevas. — Art. 6.º Por lo que hace á las capitales de Corregimiento y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria que no hubiesen formado las propuestas, prevendrá á los Corregidores y Alcaldes mayores que cuiden de su ejecución sin demora, sujetándose á las reglas establecidas en la materia, y á lo mandado en los Reales decretos referidos. Luego que las reciban las examinarán y harán las elecciones conforme á lo prevenido en el artículo anterior. — Art. 7.º Hechas las elecciones por las respectivas Intendencias, se expedirá en papel del sello de oficio por los Secretarios de las mismas una certificacion autorizada con el V.º B.º de los Intendentes, en que se insertarán los nombres de los elegidos y los oficios para que lo son. Esta certificacion servirá de título á todos los oficiales nombrados. — Art. 8.º Tanto los Intendentes por lo tocante á las capitales de Partido y pueblos de jurisdiccion Real ordinaria, como los Corregidores y Alcaldes mayores, respecto á los de jurisdiccion pedánea, cuidarán de que las elecciones, previas todas las formalidades enunciadas, estén hechas el día 20 de Diciembre próximo, y verificado harán que se remita á cada pueblo en pliego cerrado la certificacion que extiendan los Secretarios en la forma prescrita en el artículo anterior, para que habriéndose dicho pliego el 28 del propio mes, pueda el Ayuntamiento saliente acordar las disposiciones oportunas, para que el entrante se instale y empiece á ejercer sus atribuciones el día 1.º de

Enero. — 9.º En los pueblos de las encomiendas de los Smos. Sres. Infantes, se harán las propuestas en los términos prevenidos para los demas del Reino; pero deberán remitirse á SS. AA. para que se sirvan hacer las elecciones. Los Intendentes en su consecuencia no tendrán intervencion en estas propuestas; pero se les dará noticia circunstanciada de las elecciones que hicieren SS. AA. — Art. 10.º Quanto queda prevenido respecto al modo con que han de proceder los Intendentes en la eleccion de concejales para los pueblos sujetos inmediatamente en este punto á su autoridad, servirá igualmente de norma en su caso y lugar á los Corregidores y Alcaldes mayores por lo tocante á las respectivas á oficios de jurisdiccion pedánea. — Art. 11.º Cualquiera duda ú observacion, que acerca del modo de ejecutarse lo mandado, ocurra á unos ú otros, no entorpecerá el que se lleven á efecto las elecciones, pues deberán atenerse al texto literal de esta Instruccion, y solo podrán hacer sus reclamaciones despues de posesionados los electos, para que examinadas con detencion se acuerde lo que deba practicarse en lo sucesivo. — Art. 12.º En todos los demas puntos, que no se hallen especificadas en los artículos anteriores, se observarán para las elecciones del año inmediato las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Febrero último, y posteriores aclaraciones, siempre que no se hallen derogadas ó modificadas por el expresado de 10 del presente. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y á fin de que circulándolo á todos los Jueces y Ayuntamientos del distrito de esa Provincia, la tenga tambien por parte de ellos quanto se previene en esta Instruccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1833. — Javier de Burgos. — Sr. Intendente de Segovia.

*Cuya soberana Instruccion comunico á V.V. á fin de que les sirva de gobierno, y puedan arreglar y remitir á esta Intendencia siendo ese pueblo de jurisdiccion Real ordinaria, ó al Sr. Corregidor, ó Alcalde mayor del Partido si fuere de jurisdiccion pedánea, la propuesta para concejales en los términos y modificaciones que expresan los Reales decretos de 2 de Febrero próximo pasado, y el de 10 del corriente, circulado por mi con fecha del 15 por medio del Boletín oficial; procurando se realice el envío de dicha propuesta sin pérdida de tiempo; esto es, en el supuesto de que ya no lo hubiesen hecho á la Real Chancillería de Valladolid, al Corregidor, ó Alcalde mayor de ese Partido; encargando á V.V. hagan*

publicar la preinserta Real instrucción á ese recindario, para su cumplimiento y áemas efectos que son consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 19 de Noviembre de 1833. — Eusebio de la Bárcena. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia Subdelegación de Propios y Arbitrios de la provincia de Segovia. — El Ilmo. Sr. Director general de Propios y Arbitrios del Reino, con fecha 30 de Octubre último me dice lo que sigue. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden siguiente. — Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina Gobernadora, con lo informado por V. I. en 5 de Enero de este año, sobre el expediente promovido por el Ayuntamiento de Logroño, en solicitud de que se le admita en el supremo Consejo de Hacienda la apelación que interpuso de la providencia del Intendente de Soria, mandando retener el producto de las alcabalas de los Propios para el pago de lo que estos deben á los Maestros de latinitad y primeras letras, y al Médico y cirujanos titulares, se ha servido S. M. mandar que este asunto se determine gubernativamente como está mandado, pagándose á los acreedores con arreglo á la posibilidad de los fondos comunes, contando para ello con el excedente de las alcabalas, á las que se descargará de las partidas de salarios que no tengan legítima aprobación, y por último, que siempre que los Subdelegados y Contadores principales de Propios, conviertan en contenciosos los asuntos que deben ser gubernativos, paguen los gastos y las costas que ocasionen. — De Real orden lo digo á V. I. con devolución del expediente para los efectos que correspondan. — Lo inserto á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de su recibo.

Y la traslado á VV. para su cumplimiento en la parte que les pertenezca. — Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 23 de Noviembre de 1833. — Eusebio de la Bárcena. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.